



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00005-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra DANNY ALEJANDRO BOTERO SUÁREZ, por los siguientes defectos

- 1.- En el hecho 3º señala que la primera cuota sería pagadera el 9 de octubre de 2019; circunstancia que no concuerda con lo establecido en el instrumento de recaudo.
- 2.- Reporta una tasa de interés remuneratorio que no fue fijada en el pagaré. Deberá acercar el soporte que respalde su cobro y sustentar las operaciones que se adelantaron para llegar al factor porcentual y las cifras estipuladas por aquellos rubros, las que por consiguiente, deben atemperarse a los límites establecidos y a lo que realmente arroje su cómputo sobre la fracción perseguida.
- 3.- Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones electrónicas de la entidad delegada y la endosataria en procuración son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar canales digitales de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.
- 4.- Debe aportar el correspondiente plan de pagos, con apoyo en el cual se determine si los valores procurados se adecúan a una financiación correcta de la obligación, siendo que tales guarismos han de acomodarse a lo aducido en tal soporte.
- 5.- Las direcciones física y digital de la sociedad implorante no coinciden con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una súplica



similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la mandataria judicial de la entidad financiera rogante que en pretérita ocasión ha formulado una reclamación similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la togada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. N° 38.603.159 y portadora de la T.P. N° 171.802 del C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S., distinguida con NIT 830.070.346-3, a JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.022.346.633 y T.P. N° 216.242 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J. Empero, frente a JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA, identificado con C.C. N° 1.004.720.395, se avala únicamente que reciba información verbal en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togado o estudiante de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0454c124f2f31391604238652cabe290ff3b19adcb6ed0ef42468e5878fd9
1

Documento generado en 15/01/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>